

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 391
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: SU MOTO DEL CAFÉ S.A.S
DEMANDADO: JACQUELINE RUIZ MARIN
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00827-00

SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SU MOTO DEL CAFÉ S.A.S., a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JACQUELINE RUIZ MARIN, teniendo en cuenta el pagaré No. 3832, suscrito el 10 de diciembre de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de JACQUELINE RUIZ MARIN, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$243.000.00** M/cte., por concepto de cuota de capital que debió ser cancelada en el 16 de agosto de 2022.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de agosto del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$243.000.00** M/cte., por concepto de cuota de capital que debió ser cancelada en el 16 de septiembre de 2022.
- d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal c), a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de septiembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **\$243.000.00** M/cte., por concepto de cuota de capital que debió ser cancelada en el 16 de octubre de 2022.
- f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal e), a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de octubre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$243.000.00** M/cte., por concepto de cuota de capital que debió ser cancelada en el 16 de noviembre de 2022.

h) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **g)**, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de noviembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$243.000.00** M/cte., por concepto de cuota de capital que debió ser cancelada en el 16 de diciembre de 2022.

j) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **i)**, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 17 de diciembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

k) Por la suma de **\$5.832.000.00** M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré No. 3832, suscrito el 10 de diciembre de 2021.

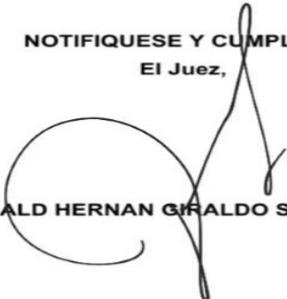
l) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **k)**, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 18 de diciembre del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ESTEFANIA ROZO OSORIO, identificada con la C. de C. No. 1.094.937.121 y T. P. No. 305.308 del C. S de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA